

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ACORDE AL CASO
SATYA No. 184-18-SEP-CC**

AUTOR(ES):

ABG. GABRIELA MELISSA OLIVARES BRIONES

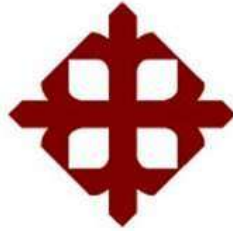
**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

JUAN CARLOS BENALCÁZAR, Ph.D

Guayaquil, Ecuador

2023



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Gabriela Melissa Olivares Briones, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Juan Carlos Benalcázar Ph.D

REVISOR(ES)

Lcda. María Verónica Peña Seminario, PhD

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, 22 de mayo del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

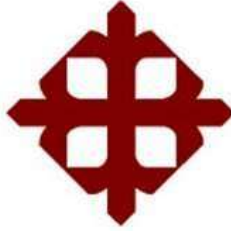
DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “Análisis Del Principio Del Interés Superior Del Niño Acorde Al Caso Satya No. 184-18-Sep-CC” previa a la obtención del grado magíster en derecho constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 22 de mayo del 2023

Abg. Gabriela Melissa Olivares Briones



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Gabriela Melissa Olivares Briones autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación de Maestría titulada: “Análisis Del Principio Del Interés Superior Del Niño Acorde Al Caso Satya No. 184-18-Sep-CC”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 22 de mayo del 2023

Abg. Gabriela Melissa Olivares Briones

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi padre celestial, quien con sus bendiciones permite efectuar cada una de mis metas, a través de gratas experiencias que enriquecen mi espíritu con valores cimentados en la fe y el amor.

A mis amados padres, quienes me forjaron como un ente de bien para la patria, y continúan brindándome su apoyo incondicional en toda circunstancia y momento; mi papá el Sr. Eduardo Olivares, quien, con su ejemplo de tenacidad y trabajo motiva el desarrollo de mi preparación en la noble profesión que él un día con sus sabios consejos y buena disposición me encamino; a mi mamá la Sra. Carmen Briones, quien con sus acciones y oraciones me ayuda a continuar en cualquier meta que emprenda.

A mi compañero de vida y padre de mi hijo Jorge García; por apoyarme en cada decisión que cultive bienestar en mi camino, por su paciencia, entrega y amor para construir un futuro juntos.

A mi querida y estimada familia, por siempre creer en mis capacidades como profesional y ahora como madre

A los profesores que integran esta maestría; por impartir sus conocimientos de forma adecuada y responsable

DEDICATORIA

Dedicado con amor y cariño a quien solo con una mirada, gesto o sonrisa, se convierte en mi más grande inspiración para continuar mi sendero y cumplir todos mis anhelos; a mi dulce y pequeño hijo Eduardito García Olivares la razón por la que me esfuerzo cada día, espero que un día no tan lejano poder llenarlo de orgullo y motivación.

Índice

RESUMEN	X
Keywords	XI
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	4
Justificación de Estudio	5
Hipótesis	5
MARCO TEORICO	5
1.2. Conceptualización Doctrinaria y Normativa del Principio del Interés Superior del Niño	7
1.3. El Principio del Interés Superior del Niño como norma garantista	11
1.4. Principio del Interés Superior de Niño como Norma de Procedimiento	13
1.5. Prevalencia del Principio del Interés Superior del Niño.....	16
1.6. La familia y sus Tipos.....	18
1.7. La Familia Homoparental como conflicto jurídico en el caso Satya	19
1.8. las Normas Infra Constitucionales en Relación al Caso Satya.....	21
1.9. Derechos Vulnerados en el Caso Satya	22
1.9.1 Derecho a la Identidad	23
1.9.2. Derecho a la Nacionalidad	24
1.9.3. Derecho a tener una Familia	26
1.9.4. Derecho a la Igualdad y no Discriminación	27
1.10. Funcionalidad del Principio del Interés Superior del Niño en el caso Satya.....	28
1.11. Criterio Jurisprudencial del Principio del Interés Superior de Niño.....	30
1.12. Actuación de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 184-18-Sep-CC del caso Satya.	31
1.13. Consecuencias e impacto social del Caso Satya	33
2.2. Finalidad de la Investigación (pura)	38
2.3. Profundidad de la Investigación (descriptivo)	38
2.4. TEMPORALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN (TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL)	38
2.5. Escala de la Investigación (macro-social)	39
2.6. Universo	39
2.7. Muestra	39
2.8. Conformación de la Muestra	39
2.9. Técnica	40
3.11. Hipótesis	40
3.11.1 Variable dependiente (efecto)	41

3.11.2. Variable Independiente (causa)	41
3.12. Técnica utilizada	41
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES	46
Bibliografía	47
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	51

RESUMEN

El Principio del Interés Superior del Niño es una herramienta jurídica en materia de menores, que fue aplicado al mediático caso de la niña Satya en la sentencia No 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, para resolver el conflicto de filiación generado en el Registro Civil, a causa de la negativa de la inscripción de la menor Satya, por provenir de una familia homoparental, hechos que generaron el problema jurídico de la investigación ya que esa figura jurídica no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo; cabe destacar que esa acción se realizó sin tomar en cuenta el alcance que tiene el Principio del Interés Superior de Niño, alcanzado donde se desprende el objetivo de esta investigación, el cual consiste en mostrar la versatilidad del Principio del Interés Superior del Niño para tutelar los derechos de los menores en cualquier ámbito o situación donde los menores se encuentren en peligro y se los vulnera sus derechos.

La metodología empleada en el presente trabajo con investigación pura tiene enfoque en el método cualitativo, con la finalidad de brindar aportes entorno al conocimiento sobre la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, así como se lo utilizó para la resolución del caso Satya; la técnica utilizada es el Instrumento Guía de Observación sobre datos ejecutado por un estudio profundo en la fundamentación teórica y normativa del referido principio, donde se demuestra la carencia de la aplicación del principio y sus consecuencias negativas en el caso Satya.

Palabras Claves

Derechos de menores; filiación; tutelar los derechos; familia homoparental; herramienta jurídica.

ABSTRACT

The Best Interest of the Child as main principle for the resolution of conflicts in which children or teenagers are involved in any circumstance, according to judgement No. 184-18-SEP-CC, issued by Ecuador Constitutional Court, in reference to public known case Satya, in which the Register Office denied the registration to the child of a same sex couple, since The Ecuadorian Law does not contemplate such legal concept. Nevertheless, this decision did not consider the scope of The Best Interest of the Child Principle.

For that reason, this research work studies the theory and legal foundations of The Best Interest of the Child Principle, aiming to demonstrate its effectiveness on the guardianship of the rights of a minor in any circumstances, based on the judgment in the Satya case, for being a great jurisprudential reference for the correct application of this principle. This study will consequently confirm that this Principle holds a superior, guarantee standard, and constitutional rank, through the application of the qualitative method with applied technique in a documental analysis.

Therefore, the appropriate legal instruments will be proposed to orientate decrees, programs and adjustments where the correct and mandatory application of the Principle of the Best Interest of the Child is addressed.

Keywords

Rights of minors, guiding principle and guide, homoparental family, guarantor, correct application

INTRODUCCIÓN

El correspondiente trabajo de titulación se ha ejecutado en virtud de la funcionalidad y análisis del Principio del Interés Superior de Niño, a través de los hechos acontecidos en el caso de la niña Satya, donde ambos temas acarrearán la protección de los derechos de los menores de edad, en cualquier ámbito o circunstancias ya sea por autoridades que pertenecen a entidades públicas o privadas, o por personas que pertenecen a la sociedad civil.

Es así que el conflicto del presente trabajo se ha desarrollado en como el Principio del Interés Superior del Niño tiene un desenlace crucial en el caso Satya, porque en el referido caso este principio pasó desapercibido por una autoridad perteneciente al sector público al aplicar una norma infra constitucional y vulnerar los derechos de la menor, es así que la aplicación o la aplicación incorrecta del Principio del Interés Superior del Niño, emerge vulneración de los derechos de los niños, conflictos sociales, y de igual forma conflictos jurídicos en el Ecuador así como también en el medio internacional, ya que el estado ecuatoriano ha ratificado varios tratados y convenciones donde se protege los derechos de los menores y este principio es guía y rector de aquellos derechos que también se remiten a ser de carácter fundamental y constitucional, por lo tanto el Principio del Interés Superior del Niño tiene solidez en el marco jurídico y fuerza obligatoria en su aplicación y cumplimiento.

Cabe destacar que este trabajo con la finalidad de demostrar el riesgo de adoptar los menores al no aplicar el Principio del Interés Superior del Niño se centra en responder preguntas como: ¿existió de la vulneración del Principio del Interés del Niño entorno al caso de la niña Satya? donde posterior al análisis del principio en el marco conceptual, jurídico y constitucional dentro del presente trabajo de titulación, se ratifica la vulneración del mismo entorno al caso de la niña Satya desde el hecho de la negativa de inscripción por parte de los servidores administrativos del registro civil a causa de la aplicación directa de una norma infra constitucional la cual no permite la inscripción de familias homoparentales, teniendo este tipo de familia alcance al amparo constitucional del art 67 de la Constitución ecuatoriana, es así que lo circunscripto de no prever el Principio del Interés Superior del Niño en el caso de la niña Satya conlleva a indagar en otra pregunta como: ¿Qué derechos se vulneraron a causa de la aplicación de disposiciones infra constitucionales en el caso Satya? Es así que por la causa expresada anteriormente en el caso de niña Satya se pudo detectar vulneraciones sobre los derechos de la menor como:

el derecho a la identidad; derecho a tener una familia; derecho a la nacionalidad; derecho a la igualdad y no discriminación.

Una vez que se han puntualizado las vulneraciones entorno al caso se ha hurgado en el resarcimiento del daño hacia la menor, bajo el fundamento del Principio del Interés Superior del niño, mostrando su guía y rectoría al momento de referirse a la protección de los derechos de los menores, lo respecto al caso conduce a plantear la siguiente pregunta: ¿La corte actuó en defensa de los intereses de la menor?, esta pregunta se ajusta a una respuesta certera porque al declarar la vulneración del principio del interés superior del niño y consiguientemente de este acto la vulneración de los derechos de menor, se instauraron medidas de reparación que conducen a resarcir los daños y perjuicios ocasionados, los cuales consisten en la aplicación de medidas de reparación integral como: medidas de satisfacción de derechos, restitución de derechos, satisfacción, medidas de garantías y de repetición, medidas de investigación.

Los acápites anteriores muestran las consecuencias negativas derivadas del hecho de no acatar la norma constitucional en Ecuador, en este caso faltando al relevante Principio el cual es el núcleo de este trabajo de titulación, pero también se debe destacar la aplicación versátil del Principio del Interés Superior del Niño en la resolución del caso Satya por parte de los magistrados de la Corte Constitucional, ya que el objetivo general mediante el desarrollo de este trabajo es demostrar el valor del mentado principio en materia de niñez como una herramienta jurídica, útil y primordial, sobre la tutela de los derechos de los menores; en cualquier ámbito, lo cual conduce a puntualizar tres objetivos específicos derivados de la aplicación del principio sobre el caso de la menor como: demostrar que el caso Satya es un gran referente jurisprudencial en protección de los derechos de los menores a raíz de la sentencia del emitida por la Corte Constitucional; determinar la supremacía del Principio del Interés Superior del Niño a causa de su rango constitucional tanto en los procedimientos judiciales como administrativos; demostrar su prevalencia ante cualquier norma constitucional y finalmente corroborar la utilidad del principio para tutelar derechos distintos a los vulnerados en el caso Satya.

Es preciso resaltar en función de lo expresado con anterioridad que la justificación de estudio sobre el tema de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño sobre el caso de la niña Satya, se ejecutó con la finalidad de resaltar el importante aporte sobre las aproximaciones teóricas, legales y constitucionales en el sendero del amparo de los derechos de los menores, y así evitar la incertidumbre que se tiene sobre la aplicación del principio y de esta forma fomentando su correcto uso, es decir la motivación del presente trabajo tiene tintes educativos para la sociedad civil en general, porque de esta forma la ausencia de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, ante disposiciones normativas infra constitucionales aplicadas por los funcionarios públicos; puede ocasionar vulneración sobre los derechos de los menores, planteamiento que se constituyó como la hipótesis del trabajo y que a través del instrumento de guía de observación se confirma la conjetura de aquella formulación.

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ACORDE AL CASO SATYA NO. 184-18-SEP-CC

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El Principio del Interés Superior del Niño ha sido crucial en el estudio del caso de la niña Satya, porque es el principio guía y rector sobre las decisiones que se acojan en torno a la materia de menores, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual tiene su hegemonía en la palestra internacional desde el año 1959 en la Declaración de los Derechos del Niño, posterior a su aparición este principio se ha mostrado imponente en la normativa mundial especialmente si nos referimos a los derechos humanos, por lo tanto; en la legislación ecuatoriana el Principio del Interés Superior del Niño tiene cobertura legal y normativa conforme al bloque de constitucionalidad, y es utilizado como un instrumento primordial al momento de dirimir sobre los derechos del niño.

Acorde a lo expresado en el acápite anterior, es indispensable acotar que el Principio del Interés Superior del Niño es de estricto cumplimiento tanto para el Estado como para la familia y la sociedad en general, y en este sentido el caso de la niña Satya se genera por incumplimiento de una entidad pública; ya que el registro civil niega la inscripción de

una menor que fue concebida por inseminación artificial en el exterior, sin embargo; nació en Ecuador bajo el régimen de una familia de tipo homoparental.

Es necesario pronunciar que dicha negativa se aconteció por causa de la aplicación ligera y omisa de los lineamientos legalistas de una norma infra constitucional, donde no se ha positivizado la inscripción de infantes bajo el régimen de familias homoparentales, ya que esta esta aplicación normativa la ejerció la referente entidad, sin haber previsto la jerarquía y relevancia que tiene el Principio del Interés Superior del Niño sobre los derechos de los menores, en este suceso la falta de aplicación del mismo puede ocasionar severas consecuencias como la vulneración de los derechos de los niños.

Preguntas de Investigación

- a) ¿Existió vulneración sobre el principio del interés Superior del Niño en el caso Satya?
- b) ¿Qué derechos se vulneraron a causa de la aplicación de disposiciones infraconstitucionales en el caso Satya?
- c) ¿La Corte constitucional actuó en defensa de los intereses de la menor Satya?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Objetivo General

Demostrar como el Principio del Interés Superior del Niño puede actuar como una herramienta jurídica, útil y primordial, sobre la tutela de los derechos de los menores; en cualquier ámbito.

Objetivos Específicos

- Determinar la utilidad del caso Satya como criterio jurisprudencial, para otorgarle eficacia a la protección de los derechos de los menores.
- Determinar que el Principio del Interés Superior del Niño es un principio garantista de rango constitucional, que tiene supremacía en su aplicación, especialmente sobre los procedimientos judiciales y administrativos.

- Demostrar que el Principio del Interés Superior del Niño prevalece sobre cualquier norma infra constitucional.
- Corroborar que el principio del Interés Superior del Niño es también útil para tutelar derechos distintos a los vulnerados en el caso Satya.

Justificación de Estudio

La fuente para realizar esta sugestiva indagación, reside en la coyuntura suscitada en el caso de la niña Staya expresado como un conflicto social emergente, donde se muestra incertidumbre sobre la aplicación de normas jurídicas referentes a la tutela de los derechos de los menores de edad, la cual me permite rescatar y desarrollar el importante aporte de las aproximaciones teóricas, legales y constitucionales sobre el principio del Interés Superior del Niño, instrumento que el Estado, la familia y la sociedad en general están llamados a proteger, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de este grupo prioritario en el sistema constitucional; y en caso que ya se haya producido vulneración sobre los derechos de los niños, este principio es el instrumento oportuno y digno para reparar el daño causado.

Hipótesis

La ausencia de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, ante disposiciones normativas infra constitucionales, aplicadas por los funcionarios públicos; puede ocasionar vulneración sobre los derechos de los menores.

MARCO TEORICO

1.1. RESEÑA HISTÓRICA-JURÍDICA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En el ejercicio del desarrollo sobre el contenido legal, garantista y constitucional, que acapara el Principio del Interés Superior del Niño, es preciso inferir sobre una sucinta reseña histórica-jurídica el antedicho principio; sobre el cual se va a iniciar marcando que está estrechamente relacionado al entorno familiar, circunstancia que es interesante, ya que en este sentido el sistema anglosajón consideraba a la familia como el soporte fundamental de la sociedad, en función de que los niños y adolescentes tienen un rol imprescindible en la conformación

familiar. No obstante; es preciso acotar que en los tiempos de antaño el Principio del Interés Superior del Niño no tenía connotación alguna, al punto que era considerado como un tema privado y estaba fuera de todo el andamiaje público; fue entonces que a finales del siglo XIX, los derechos de los niños y adolescentes empezaron de forma paulatina a ser positivados, a través del establecimiento de las relaciones filiales ya que curiosamente este principio tuvo su antecedente en la regla “BestInterest of the child”; con la necesidad de tutelar la seguridad y el bienestar de los menores en todos los ámbitos, a causa del divorcio o la separación de sus padres.

Sin embargo; el Principio del Interés Superior del Niño dio un gigante paso al formalizar su legalización con la aprobación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN); el día 20 de noviembre de 1989, acta que se conformó de 54 artículos, donde se acoge una amplia gama de derechos civiles, políticos y humanos como: libertad; salud; educación; identidad; bienestar; esparcimiento etc. Es necesario señalar que, en el artículo tercero de dicha Convención, el Principio del Interés Superior del Niño se colige como rector y guía de la protección y seguridad jurídica de los niños, que es sostenida en cada uno de los derechos que recoge la Convención, y por ende se extiende a otros compendios jurídicos.

El reconocimiento universal de la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño (CIDN), ha tenido una copiosa aceptación en la sociedad, porque su obligatoriedad somete a los Estados, en todas sus funciones, comprometidos a la dicha Convención, para acatar el cumplimiento y respeto de lo establecido en ella y por ende en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde; también se debe destacar que los sujetos que les concierne hacer efectivos los derechos de los niños también son los padres de familia conjunto a la sociedad civil (Contreras, 2017).

Es menester comentar que la mentada Convención nos revela una estrecha relación entre el Principio del Interés Superior del Niño y los derechos humanos, debido a que nos muestra la evolución pragmática y favorable que ha tenido la sociedad sobre los derechos y su aplicación, de esta forma; se ha instaurado desde la generalidad de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la concepción de que los derechos de los niños no son sustitutivos; ya que estos están definidos como derechos complementarios, porque abarcan todos los derechos puntualizados en la Convención, así como los que están amparados en la Constitución y otras leyes de menor jerarquía.

Es indispensable alegar, que desde que el Principio del Interés Superior del Niño tuvo su aparición en la palestra internacional, ha sido un gran referente para el desarrollo de la jurisprudencia, cuando se trata de proteger a los menores, y en la legislación ecuatoriana se le otorgo reconocimiento jurídico y formal desde al año 2003 en la proclamación del Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se adecuaron vías para proteger y respetara los niños; ya que anteriormente existía un vacío legal respecto a este tema, pero en la Constitución del 2008 se ubica a este principio en la cúspide de la materia sobre el derecho de menores y se contemplan normas donde el Estado, la sociedad y la familia, son garantes de la salvaguardar sus derechos, porque tienen la obligación de protegerlos. Por lo tanto; esta trayectoria jurídica-histórica en el espacio nacional como internacional, no expresa que este principio es el artífice principal, para que los menores puedan acceder a los derechos que el marco constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos les ha concebido. (Murillo, 2020)

1.2. Conceptualización Doctrinaria y Normativa del Principio del Interés Superior del Niño

Posterior al enfoque realizado sobre el surgimiento de este relevante principio, es necesario; ejecutar los pormenores de su definición en el ámbito jurídico y social; lo cual ha tenido dificultades porque este principio contiene una cláusula general, por lo tanto; su contenido debe ser dinámico y flexible, que se sustente con bases científicas que puedan regir en todo momento; otro indicativo importante como ya se ha sido expuesto, reside en que el Principio del Interés Superior del Niño tiene su fundamento inicial en el entorno familiar como una protección exclusiva para los niños, por lo cual las diversas legislaciones han pretendido consagrar una definición similar, para que los cuerpos de las funciones estatales, ejerzan un manejo adecuado de este principio, por lo cual se va a proceder a citar conceptos que reflejen su efectividad, ya sean doctrinales o normativos.

Para despegar este análisis literario que hace referencia al concepto fundado en la Convención Sobre los Derechos de los Niños, siendo este considerado la llave para expender su aplicación, así es como en el artículo 3 de la convención se estableció lo siguiente:

En todas las decisiones que conciernen a los niños, que sean el hecho de instituciones públicas o privadas de protección social, de los tribunales, de las

autoridades administrativas o de los órganos legislativos, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. (Zermatten, 2003)

En función de lo citado con anterioridad, se puede expresar que no se establecen reglas especiales para la aplicación del referido principio, pero se adhiere una consideración primordial sobre el mismo, porque nos indica su rectoría sobre la materia de niñez y adolescencia, de este modo no solo queda plasmado como una simple inspiración superflua para la defensa de los niños, por ello se somete a su cumplimiento a todo tipo de autoridades e instituciones, ya que en el sentido literario nos manifiesta que el principio recoge “todas las decisiones que conciernen a los niños”; esta expresión hace un llamado a la generalidad de eventos donde se involucren a los niños, especialmente en situaciones que fungen de ser conflictivas y aunque en este concepto no se menciona la esfera familiar, la aludida generalidad hace que este aspecto subyace sobre la aplicación directa de este principio en aquellos términos.

Es indispensable mencionar que el concepto ofrecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño, genera un gran aporte porque emana que no se puede excluir de ninguna situación donde intervengan los niños como ya se ha expresado, sin embargo; esta expresión ha sido cuestionada porque puede surgir un dilema entre las autoridades para la aplicación de este principio a causa de la subjetividad que puede producir, pero en concordancia de los arts. 2, 4,5, 12, y 16, 18 de la Convención se resuelve aquel cuestionamiento de las expresiones subjetivas sobre el principio, porque se designa la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en las circunstancias donde al menos exista una de estas garantías ofrecidas a los niños en los artículos señalados; así la extensión de este principio en los sectores privados no sería calificada como infructuosae ineficaz.

Otro concepto que se perfila como un buen ejemplar para la aplicación efectiva del Principio del Interés Superior del Niño, es el generado por la Defensoría de la Niñez del país vecino, Chile; cuya institución se caracteriza por ser una corporación autónoma de derecho público, encargada de la difusión y protección de los derechos de los niños y adolescentes que residen en dicho país, otorgándole al Principio del Interés Superior del Niño el significado de:

Que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro

ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo N.º 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Defensoría de la Niñez, 2020)

Es perceptible que esta institución congrega lo instituido en el artículo 3 de la Convención antes referida, pero existen puntos sustanciales y novedosos que son óptimos para ejecutar un análisis, por formularse que las decisiones que impliquen a los niños y adolescentes deben estar “orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de los derechos”; entonces desde la titularidad de las palabras “Interés” y “superior” que conjuntamente quieren decir que lo anhelado es el “bienestar” del niño, por ende aquel bienestar significa que se debe alcanzar la satisfacción simultánea sobre todos los derechos de los niños, lo cual solo se obtiene a través de un “*nivel de vida adecuado*”, aquello influye al desarrollo integral del niño, apuntando a la calidad de educación; salud; alimentación; recreación entre otros aspectos, pero sobre todo que también se consideren los sentimientos; actitudes; y deseos de los niños, por ello se amerita una correcta aplicación del principio, especialmente en la sede judicial, en donde se debe considerar la importancia relativa que tienen los derechos, independientemente de cada caso para poder tomar una decisión que aunque no sea correcta, pero si la más conveniente hacia los niños. (Buñol, 2001, p.12)

En el ámbito doctrinal son diversos los criterios acerca del Principio del Interés Superior de Niño, donde se derivan varios cuestionamientos, por ejemplo; Roca Trías se centra en la personalidad de los menores para poder afirmar que “el Interés Superior del menor es una proyección en las personas menores de edad, de un tema más complejo como es el de la personalidad”; es decir este autor se enfoca en la personalidad del menor, tomando en cuenta el equilibrio “emocional” y “afectivo”, para determinar si ese desarrollo de la personalidad contribuye de manera “positiva o negativa” al bienestar de los menores, puesto que se pretende asegurar su proyección hacia el futuro, con la finalidad de obtener el mejor porvenir del menor desde las perspectivas psicosocial; físicas; psicobiológicas; afectivas y cognitivas, para ser analizadas y luego aplicadas en las decisiones que deba tomar la autoridad competente, por el simple hecho que cada niño es un cuestionamiento independiente y el cambio o el sedentarismo en su entorno puede acarrear efectos adversos. (Contreras, 2015, p.65); (Ballesté, 2012, p.96).

Otra definición atrayente sobre el Principio del Interés Superior del Niño es aquella que nos ofrecen autores como Bromley quien direccionó que “el Principio del Interés Superior

del Niño, es considerado como la piedra angular del moderno “custody law” (derecho de custodia), es sorprendentemente difícil encontrar una concreción judicial de lo que se cree que signifique el término bienestar”; para esto el autor en su obra cita lo expresado por la del Juez Lindley, en el caso Re McGrath (“Infants”) 1893, quien declaró que “el bienestar del niño no se mide sólo por dinero ni por comodidad física” (Ballesté, 2012,p.95).

Acorde a lo citado en el acápites anteriores, desde primer plano podemos observar consideraciones paternocéntrica, donde los intereses del menor deben prevalecer ante cualquier interés o situación avoquen los padres, sin embargo; los padres deben colaborar para la supervivencia y formación de los hijos, pero al mismo tiempo se hace una consideración infantocéntrica, donde se debe adoptar cualquier medida para satisfacer la protección de los derechos de los niños, que se deduce en obtener su bienestar el cual según estos autores es un término omnicompreensivo, donde se debe considerar el medio material, moral y emocional, prevaleciendo para estos autores la consigna de la seguridad emocional; porque una relación cálida es esencial para el desarrollo integral de un niño.

Una definición distinta y poco frecuente es la que nos ofrece el autor (Sánchez, 1999 y Seijas, 1997) con una valoración lógica a través del medio cognitivo que es común en la práctica jurídica, en consecuencia, se define al Interés Superior del Niño como “una noción abstracta, que lleva al juez a la toma de decisiones, con base en todas las pruebas que se le ofrecen en el proceso”. Ante este panorama señalado anteriormente, se puede acotar que es una realidad latente en el medio jurídico, donde se soslaya la efectividad del principio sobre la protección de los niños, por la ostensible razón que el juez debe dirimir con lo que le proporcionen en el proceso, entonces puede existir incertidumbre sobre aquellas pruebas, por lo tanto, los jueces y tribunales a más de observar la normativa, deben procurar proteger los derechos de los niños. ¿Pero ¿cómo lo pueden hacer?; la respuesta es veraz y se asemeja a la realidad, pues las autoridades lo efectúan actuando de oficio y asesorándose de la credibilidad; certeza y transparencia; que brinden las pruebas y cada una de las diligencias que se emanen en el proceso, sin importar en la materia que se ventile, ya sea civil, penal, laboral, administrativo u otras, pero que apunten hacia los niños. (Ballesté, 2012, p.97) (Santamaría, 2018).

En el ejercicio de los conceptos citados de carácter normativo y jurídico; puedo concluir que este principio tiene rectoría sobre la materia de menores, por su gran influencia sobre otros derechos que son fundamentales y constitucionales, para poder actuar como un

instrumento de resolución donde son las autoridades quienes tienen la influencia para hacer efectivo este principio, porque son ellos quienes van a aplicar su sabia discrecionalidad sobre los asuntos que involucren a los menores, y aquellos deben estar bien instruidos para evitar la vulneración de derechos, ya que cabe destacar que el entorno familiar es un pilar fundamental para la estabilidad de los menores; pero finalmente es la autoridad quien adquirirá una decisión y aplicará este principio, con el único propósito de obtener el bienestar de los menores, hecho que es relevante porque es la esencia que define la naturaleza del Interés Superior, el cual se hace positivo a través de sus características que datan en ser: garantista; procedimental y prevalente; las cuales se van a desarrollar explícitamente en el presente trabajo de titulación.

1.3. El Principio del Interés Superior del Niño como norma garantista

Es elocuente destacar que en función del origen y conceptualización antes ejecutada sobre el Principio del Interés Superior del Niño, se deduce que el principio es una herramienta que tiene el propósito de garantizar de la forma más óptima los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y así poder frenar cualquier conducta errónea que les cause daños o perjuicios, dicho esto; la concepción garantista de este principio se manifiesta en fomentar la coordinación entre el interés superior de niño y la protección efectiva de sus derechos; por ello en las palabras de Dworkin se puede dilucidar al Interés Superior del Niño como una garantía porque expresa que contiene “vínculos normativos idóneos para asegurar la efectividad a los derechos subjetivos”, (Bruñol, 2001, pág. 8) en consecuencia esta efectividad que menciona Dworkin debe ser garantizada por el legislador o las autoridades, establecido así por el artículo 3 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; quienes acorde a la doctrina deben actuar sobre los principios que impliquen el bienestar de los niños con disposiciones como:

Inspirar los poderes públicos en sus actos y, en particular, al legislador al expedir la ley, guiar al intérprete en la dilucidación del contenido y alcance de las normas, y llenar los vacíos o lagunas del Derecho positivo en todas sus ramas. (Vásquez, 2004)

Es así que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se determina como un principio constitucional al Interés Superior del Niño, porque aunque no este invocado en una norma jurídica su reconocimiento en la Constitución lo convierte en una norma jurídica con carácter constitucional, y funciona como una regla general; por ello cumple un rol

garantista dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual es necesario contemplar la envergadura del Principio del Interés Superior del Niño en el artículo 44 de la Constitución donde se indica:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El artículo que se ha procedido a citar, ubica al Principio del Interés Superior del Niño en la cima de todos los derechos de los niños en la legislación ecuatoriana; porque refleja su esencia y naturaleza, la cual reside en ser el máximo garantista en la materia de menores, al acaparar las obligaciones y responsabilidades sobre los sujetos destinados al cuidado de los menores, en amplios aspectos que pueden ser: sociales, económicos y culturales, sin embargo; para asegurar el efectivo cumplimiento de este principio en el año 2014 se efectuaron modificaciones sobre el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adjuntándose en el artículo 11 de la normativa, el objetivo, alcances conceptuales y filosóficos, y jerarquía del Principio del Interés Superior del Niño; precisado lo siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

De esta forma se puede entrelazar las designaciones realizadas del Principio del Interés Superior del Niño a otras leyes del régimen ecuatoriano; así como la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual también se lo define como una garantía orientada a satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y para hacer más efectivo su cumplimiento en el ordenamiento jurídico, este principio se ha extendido a otras esferas jurídicas, porque es previsto en las codificaciones civiles, laborales, penales u otras.

Es evidente que la labor del estado ecuatoriano ha sido ardua, para que el Principio del Interés Superior del Niño se ubique en la cúspide de las garantías sobre los niños; porque la Constitución ecuatoriana ha catalogado a los menores como un grupo prioritario en los apartados de la sección quinta de su capítulo tercero, para ello se deja en evidencia que el Principio del Interés Superior de Niño es el artífice principal para que los menores puedan acceder a sus derechos, porque para ser garantista no solo significa demostrar el reconocimiento de los derechos, sino también que estos se puedan materializar siendo una arma poderosa en el ámbito jurídico, para superar cualquier tipo de dificultad que competan a los niños, niñas y adolescentes, sin importar que sean temas de carácter subjetivo, donde sea sinuosa la implementación práctica de este principio.

1.4. Principio del Interés Superior de Niño como Norma de Procedimiento

Por medio de lo indagado con anterioridad se puede determinar que el Principio del Interés Superior del Niño se puede aplicar en las distintas ramas del derecho, donde se acarrea un conjunto de acciones y procesos con la finalidad de garantizar el desarrollo integral de los menores de edad, activándose el principio en procedimiento en dos momentos cruciales, el primero; se refiere a la situación en donde es imprescindible tomar una decisión para hacer efectiva esa garantía, ya sea en los procedimientos judiciales o administrativos donde se puedan ver afectados los derechos de estos sujetos, y el segundomomento; es la motivación de la autoridad sobre aquella decisión, es decir; que debe de existir una justificación compuesta en el ejercicio del derecho, sobre la aplicación del relevante principio.

Haciendo referencia a aquellos momentos donde se debe aplicar al principio tratado, es necesario acotar que en los procedimientos en donde se activa el Principio Interés Superior del Niño, se encuentran integrados por personeros que son abogados, ingenieros, psicólogos, y demás profesionales e incluso quienes no lo son, los cuales conforman todo el conglomerado de instituciones públicas y privadas, donde se ejecutan acciones conjunto las actuaciones conexas sobre los niños, en cualquier ámbito y nivel psicosocial de los menores de edad como: la educación, salud, alimentación, inscripción, recreación, medio ambiente, acceso a la nacionalidad, y una amplia gama de instituciones que son idóneas para alcanzar un nivel de vida adecuado, donde se debe enfatizar que:

Los entes administrativos y judiciales deben estar auxiliados de técnicos para definir lo que más le favorezca al niño en cada caso en concreto”, por lo que se considera indispensable en cada conglomerado “el trabajo de un equipo multidisciplinario, para proveer una mejor resolución en beneficio ineludible de los niños, niñas y adolescentes. (Contreras, 2015)

Así también; se puede destacar en el órgano legislativo es donde se ventila la aprobación de las leyes, reglamentos o convenios, en los cuales debe ser aplicado el Principio del Interés Superior del Niño, porque toda disposición o decisión respecto a los niños debe ser en función de la estimación de su beneficio; además este principio como norma de procedimiento se activa en las distintas situaciones, y en las cuales se debe seguir tramites, tratamientos y herramientas del derecho en general, y estas personas especializadas en los derechos de los niños.

En la legislación ecuatoriana se activa este principio como norma de procedimiento en el área judicial, especialmente en los procesos catalogados como sumarios porque en ellos se ventilan temas como: divorcios; alimentos; tenencia; patria potestad; entre otros temas derivados de los mismos, donde los menores de edad son el eje de la causa, en las cuales se debe aplicar el proceso que consta en el Código Orgánico General de Procesos en concordancia del Código de la Niñez y Adolescencia, donde conjuntamente se aplicaran sus disposiciones acorde al grado de desarrollo del menor, porque su opinión adquiere peso según la edad en los casos de familia, que es la fuente de donde se deriva este principio.

También se activa este principio en el área Penal, donde se pueden encontrar varias dificultades en temas que implica la integridad sexual, psicológica y física de los menores de edad, aplicaciones que hacen en función del COIP, donde existe un arsenal de

tratamientos, medidas y principios destinados a precautelar la dignidad de los menores de edad, podemos mencionar por ejemplo; una orden de alejamiento es una medida cautelar de protección inmediata, con la finalidad de evitar que se vulneren o se continúen vulnerando los derechos de los niños; pero los casos de que los menores actúen como adolescentes infractores también se activara este principio, con la aplicación de un trato diferenciado que se ha previsto en la legislación ecuatoriana, puesto que ha establecido respecto a la edad, el grado de responsabilidad penal que data del rango de 12 a 17 años de edad, porque cuando se indica una edad inferior de los 12 años, en el marco de la legislación ecuatoriana se los denomina como inimputables, también podemos mencionar la aplicación de otros principios para la efectividad del Interés Superior del Niño como el: principio de legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa entre otros; direccionados por el Principio del Interés Superior de Niño, para dirimir las mejores decisiones en beneficio de los menores de edad.

Para referirse a la motivación, la cual es el segundo momento de este principio como norma de procedimiento, y es ejercido exclusivamente por la autoridad, en cada uno de estos procesos y tramites antes expresados; esto significa que no solo basta en mencionarl Principio del Interés Superior del Niño, sino que se le exige a la autoridad judicial los detalles basados en las técnicas de ponderación, que amerite una determinada situación donde se estampe riesgos hacia el niño, esta obligatoriedad sobre las decisiones judiciales las encontramos en el artículo 76 literal l) de la Constitución, apartado en el que se direcciona la motivación, ya sea hacia los actos administrativos o fallos judiciales; y en el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial se sustancia la motivación como una facultad exclusiva de los jueces, donde se les asigna el anuncio de normas y principios, aquello conduce a concluir que este momento es una regla general del derecho.(Consejo de la Juridcatura , 2021)

Remontando al caso de la niña Satya, se deduce que tiene su origen en el área administrativa del sector público, como lo es el registro civil; es el caso que las señoras Helen y Nicola acudieron a los avances científicos que nos ofrece la época actual, con la finalidad de conformar una familia, lo cual tuvo como resultado el nacimiento de la niña Satya, a quien se le negó la inscripción por pretenderse aplicar una doble maternidad, a causa de disposiciones legales de la misma institución, lo cual origino como consecuencia el menoscabo del reconocimiento de derechos constitucionales, que no solo se direccionan hacia la exclusión del grupo GLBTI, de tal forma que también se ve

afectada esta composición familiar, conjunto a los derechos que abarcan las garantías de los niños, esta situación originó un problema jurídico que parte de aquel acto administrativo, y ha llevado a considerar a la Corte Constitucional; que no se realizó una aplicación racional de derechos en aquel caso, consecuentemente esto se reduce a que no se aplicó el Principio del Interés Superior de Niño en aquella área administrativa.(Rodríguez, 2019).

Es necesario que en el respectivo procedimiento donde exista la necesidad de aplicar este principio, sea analizada la situación jurídica en la que encuentra el niño, niña o adolescente, cabe recalcar que la evaluación jurídica debe ser amplia y profunda, incluso basarse en apreciaciones subjetivas de carácter indeterminado o en hechos o situaciones que son más bien concretas; lo cual puede resultar complicado para que la autoridad aplique de forma más efectiva el principio del Interés Superior de Niño, por aquella razón los procedimientos legales que involucren a los menores deben estar dotados de flexibilidad y adaptación al medio social del colectivo donde se desarrolla el menor, es así que se ha llegado a palpar que la aplicación de este principio es un desafío para el medio jurídico. (Katherine Paulette Murillo, Jennifer Katusca Banchón Cabrera, Wilson Exson Vilela Pincay, 2019)

1.5. Prevalencia del Principio del Interés Superior del Niño

Una de las características más destacadas del Principio del Interés Superior del Niño es la superioridad que contiene dentro del diseño normativo nacional e internacional; destacando que el conglomerado de los derechos de los menores en la Convención sobre los Derechos de los Niños, han sido estimados como de superior jerarquía en el artículo 4 de la Convención, porque se dispone incluso que ciertos derechos pueden ser restringidos con la finalidad de garantizar la protección de los menores; por ende el principio muestra su superioridad evitando que sean esgrimidos sus derechos por falta de protección ante el exceso de discrecionalidades que puedan discernir las autoridades, servidores o individuos.

En el ámbito nacional jurídico-normativo ecuatoriano, cabe señalar que el Principio del Interés Superior del Niño se encuentra prescrito en artículo 44 de la Constitución Ecuatoriana, él ya ha sido citado con anterioridad y determina específicamente la prevalencia de este principio en el ordenamiento jurídico, ya que expresa que “prevalecerá sobre los derechos de las demás personas”; expresión crucial, que está concatenada con

el artículo 11 y 12 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determinando que este principio es guía y rector de las actuaciones que versen sobre cualquier norma legal, y además permite que la autoridad pueda elegir la interpretación más conveniente hacia el menor.

De esta forma se puede referir que acorde al caso de la niña Satya, el principio podría haberse aplicado de forma directa, sin tener la necesidad de acudir a una contienda legal, para hacer efectivos su derecho y así impedir que estos sean vulnerados; ya que en el artículo 14 de la misma codificación se establece una interpretación favorable para estos temas, siendo esta interpretación una herramienta que trabaja conjunto al Principio del Interés Superior del Niño, donde se somete a las autoridades a su estricto cumplimiento sin poder alegar desconocimiento de la norma; de esta forma se deduce que en caso de existir conflicto entre dos o más derechos que involucren a menores de edad con otros grupos etarios, la prevalencia del Principio del Interés Superior del Niño, permitirá la resolución del caso de la forma más acorde al desarrollo integral y beneficio del menor.

Es menester recalcar que la jerarquía de la que goza el Principio del Interés Superior del Niño, debe ser reconocida en un amplio catálogo de derechos, lo cual para algunos autores recae en vaguedades; porque se ha llegado a aludir que el referido principio se inclina sobre múltiples interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial, sin embargo; a pesar de las críticas que se ejercen sobre el Principio del Interés Superior del Niño, se puede expresar que estas acotaciones no favorables y detractoras por causa de la amplitud del principio, son en realidad una preeminencia para los menores de edad; porque a través del principio se crea una barrera protectora ante cualquier tipo de suceso donde se soslaye o se vulnere sus derechos; ¿pero entonces como debe resolver la autoridad estos paradigmas?, pues principalmente debe analizarse desde una perspectiva individual es decir resolviendo caso por caso, y cuidadosamente sopesar todos los derechos sin entrar en conflicto con el Interés Superior del Niño. (Freedman, 2005).

Es novedoso resaltar el desplazamiento desde las leyes antiguas, donde se consideraba al niño crudamente como persona y no como un grupo prioritario, así como en la actualidad, de esta forma se comprueba el progreso normativo del principio, a causa de la congregación de la copiosa normativa que contiene el Principio del Interés Superior del Niño, con mecanismos complementarios de protección jurídica general, los cuales son conducentes al respeto y prevalencia de esta normativa ante cualquier ley nacional o instrumento internacional (Bruñol, 2001); por lo cual se ha evocado la prevalencia y la

respectiva obligación de los Estados sobre la efectividad del cumplimiento del principio; en el artículo 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

1.6. La familia y sus Tipos

El Principio del Interés Superior de Niño surge de la institución familiar como ya se lo determinado con antelación, y además cabe resaltar que este principio ha sido un eje fundamental para la resolución del caso de la niña Satya, por el simple motivo que la familia tiene ingente peso en el proceso de formación de los menores, por ello es preciso determinar su importancia, siendo considerada como la base de la sociedad civilizada, y se define: “como un conjunto de personas vinculadas por lazos de amor o de sangre que, en línea de principio; viven juntas; se relacionan entre sí; se organizan y tienen una economía más o menos común” (Videl, Alba, 2010, p.7); un concepto más cercano al organismo jurídico es el que nos ofrece el autor italiano Antonio Cicu; quien expreso que la familia es:

Es un organismo jurídico, porque entre los miembros de la familia no hay derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se las confiere. (Parra, 1995)

En función de las definiciones citadas concretamente se distingue que la familia es un estilo de organización de personas que comparten vínculos y fines esenciales de forma cotidiana, preceptos que han sido reconocidos por la ley y en el derecho y se manifestó como “prius” lo cual significa “que solo el derecho puede reconocer y regular en sus líneas esenciales” (Videl, Alba, 2010, p. 7); aquello implica acciones en el medio jurídico como: divorcios; matrimonio, patria potestad; entre otros temas que son adherentes a los menores de edad en el entorno familiar; donde el derecho en el transcurso del tiempo ha incorporado modificaciones y adecuaciones, en el ejercicio de las normas que son de

carácter imperativo, con la finalidad de evitar conflictos entre los miembros que conforman la institución familiar.

La familia al perfilarse como una institución regulada por el derecho, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se lo designa como un instrumento jurídico internacional; sin embargo, como la estructura familiar ha sufrido transformaciones debido a la diversidad sociocultural, razón por la cual las legislaciones han ido integrando los diferentes tipos de familia, con el objetivo de tutelar a los miembros que las integran, por ende el Estado Ecuatoriano le ha otorgado protección y reconocimiento a la diversidad familiar en el artículo 67 de la Constitución; sin embargo, en el mismo se realiza una apreciación sobre el matrimonio que es una fuente tradicional de conformación familiar al igual que la unión de hecho; por ello, es preciso distinguir que la familia se divide en dos formas las tipo tradicionales y las de nueva generación.

En conexión con lo expresado con anterioridad, los tipos de familia tradicionales; son aquellas familias que se han reproducido en cada generación de forma biológica, como las de tipo nuclear; que están integradas por sus progenitores e hijos, la extensa o amplia; que se encuentra integrada por parientes hasta cuarto grado de afinidad en línea recta o colateral, estos tipos de familia tradicional comparten situaciones cotidianas y conviven en el mismo entorno. Los tipos de familia de nueva generación contienen una estructura diferente a las de tipo tradicional que son el resultado de los cambios sociales y científicos, como la familia de tipo monoparental, que se encuentra integrada por un progenitor ya sea el padre o la madre y los hijos, este tipo de familia surge por situaciones como el divorcio; la separación, la adopción; el abandono; y la inseminación artificial; la familia homoparental, es el tipo de familia donde los progenitores son del mismo sexo y se produce por situaciones donde se aplica la adopción o la inseminación artificial. (Contreras, 2010)

1.7. La Familia Homoparental como conflicto jurídico en el caso Satya

Las familias homoparentales son parte de la nueva generación de la estructura familiar y aparecen a inicios del siglo XXI; cabe recalcar que la institucionalización de este tipo de familia es uno de los problemas jurídicos que se trata en el caso de la niña Satya, ya que la legislación ecuatoriana no comprende las formalidades legales y jurídicas para conformación familiar de padres con orientación homosexual; motivo por el cual acorde a los antecedentes del caso, la Corte constitucional observó que desde la primera instancia

en la acción de protección no se evaluó la existencia de la vulneración de derechos constitucionales cometidos por el del registro civil, colocando en un estado de indefensión a la parte accionante, ya que a juicio jurídico la familia Rothon-Bicknell si contaba con tutela constitucional para cumplir su propósito.

En la palestra internacional la familia homoparental no es observada como un nuevo fenómeno, porque en este tipo de conformación familiar se encuentra en la consolidación de los cambios culturales en la sociedad que arrastra varios escenarios en las luchas sociales, entre ellos la actuación de los grupos GLBTI, que tiene sus antecedentes y sustentos en los derechos de identidad, libertad de pensamiento, el reconocimiento de la orientación sexual, y la prohibición discriminación, temas que son examinados por la Corte Constitucional en el caso Satya ya que esas variaciones corresponden a la evolución de las concepciones familiares, que han venido combatiendo los actos homofóbicos hacia estos grupos en minorías, los cuales adquirieron formalidad jurídica en las instituciones de protección de los derechos humanos, las cuales son reconocidas por los Estados incluido Ecuador, por ello en su legislación se prohíbe directamente la discriminación de los progenitores de los menores de edad, en el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es fundamental precisar que la Corte Constitucional vinculó el reconocimiento de la unión de hecho de las madres de la niña Satya al tema de la familia homoparental, ya que la unión de hecho conlleva a las mismas obligaciones que la institución matrimonial; por lo cual la Corte mencionó que la situación acontecida en el registro civil es incoherente, porque en ese sentido se aplicaría la misma negativa de forma equivalente a las familias de tipo monoparental, al colegirse también como un grupo diferente a los tipos de familia tradicional; “entonces se deduce que la unión de hecho de las señoras Nicola y Helen Bicknell tienen las mismas consecuencias jurídicas, derechos y obligaciones, que la unión de las familias heterosexuales porque gozan del amparo constitucional”. (Pinto, 2019, p. 22)

Lo inusitado para sociedad sobre el caso de la niña Satya, despegado de una petición que se creyó que era contraria a la naturaleza biológica; sin prever que también estaba en disputa el presente y futuro desarrollo psicosocial de una menor de edad, que no puede carecer de un entorno familiar legalmente constituido; sin embargo, frente a los argumentos discriminatorios que ejecutó la dirección del registro civil en cada uno de los procesos e instancias impulsadas por las partes accionante, la Corte Constitucional consideró que no

se realizó una interpretación legítimamente constitucional, ya que se aplicaron decisiones que tuvieron como consecuencia perjuicios hacia una niña, afectando gravemente el Interés Superior del Niño.

1.8. Las Normas Infra Constitucionales en Relación al Caso Satya

las normas infra constitucionales se definen como: “El término que se aplica a cualquier ley que no esté incluida en la norma constitucional, y, de acuerdo con la noción del Ordenamiento jurídico, esté dispuesta en un nivel inferior a la Carta Magna del Estado” (Dr. Leyes, s.f.). En este sentido al expresar que una norma es infra constitucional no precisamente debe ser encasillada como inconstitucional; ya que son polos totalmente distintos, porque cuando la norma jurídica no es contraria a límites constitucionales de forma o fondo, esta sí gozaría de validez; por lo cual, se ha establecido que la autoridad u otro tipo de interprete tiene el deber de aplicar la norma jurídica ajustada al contenido que se deriva en la Constitución, porque es el sendero de la interpretación jurídica. (Vásquez, 2004).

Es óptimo inferir acorde al caso de la niña Satya sobre la norma infra constitucional aplicada, la cual yace en el Reglamento de la Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, contemplando los prototipos asignados en el apartado 32 del referido reglamento; hecho que produce un conflicto de carácter jurídico y ocasionó que la Corte Constitucional realice un análisis sobre las actuaciones administrativas del Registro Civil como institución pública, la cual se calificó como atentatorias hacia los derechos de los niños, así mismo la Corte estableció la regulación de los vínculos filiales, delimitados en el Código Civil en su artículo 24 considerándose como una norma infra constitucional:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Es preciso destacar que las normas aplicadas por el Registro Civil sobre el prístino caso, acontecido en el país, se encuentran en un rango inferior a la norma suprema, causalidad

jurídica que da origen al despliegue del caso de la niña Satya; porque es el caso que la autoridad no pudo hacer efectiva la pretensión de llevar a cabo la doble maternidad de las señoras Helen y Nicola, quienes por medio de avances científicos para cumplir con su objetivo biológico, el cual no tuvo la formalidad jurídica que esperaban, consecuencia en la que evidencia que no existió armonización entre las leyes infra constitucionales y la norma suprema, demuestra la ausencia de una normativa infra constitucional que regule la realidad del núcleo de las familias homoparentales; sin embargo, la Corte indicó de forma *ipso facto*, que el contenido de la Constitución garantiza todo tipo de derechos relacionados a la diversidad familiar, entonces debieron primar las garantías hacia la institución familiar de tipo homoparental, en función del principio de supremacía constitucional consagrado en el título IX de la Constitución ecuatoriana.

En la norma constitucional manifiesta que “El Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia” en su primer apartado; pues, al desglosar esta expresión en las palabras de Hernán Salgado; quien al referirse a la justicia en la carta constitucional la ubica como “la igualdad de todos ante la ley, cuestión esencial que tiende a la inclusión de todos en la justicia, superando las barreras de la discriminación” pero al enunciar que es un estado de derecho se considera que el “ordenamiento jurídico debe estar centrado en los derechos y libertades humanas, como fin de la actividad estatal” (Salgado, 2009, p.162).

Por lo mencionado en el acápite anterior la Corte Constitucional para emerger una resolución en el caso de la niña Satya, sumo también el análisis de las disposiciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde se coincide con el reconocimiento y garantías de las familias homoparentales y al ser un instrumento internacional de derechos humanos acaparrado por la Constitución ecuatoriana en los arts. 417 y 425, se pueden visualizar como normas privilegiadas en el orden jerárquico del ordenamiento jurídico; por lo tanto, se concluye que los derechos y principios constitucionales no pueden ser soslayados por ninguna norma infra constitucional, y en caso de conflicto deberá aplicarse directamente la Constitución.

1.9. Derechos Vulnerados en el Caso Satya

Es sorprendente la transcendencia que ha tenido la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso de la niña Satya, porque se reconoció y se declaró la vulneración de derechos constitucionales, los cuales les constriñen en especial ejercicio a los servidores administrativos atinentes al registro civil, quienes al no realizar la inscripción de la menor

por no prever el Principio del Interés Superior del Niño, vulneraron derechos de la menor como: el derecho a la identidad; derecho a tener una familia; derecho a la nacionalidad; derecho a la igualdad y no discriminación.

1.9.1 Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad ha sido catalogado como un derecho necesario e indispensable, que tiene su base legal y formal en el registro posterior al nacimiento de una persona siendo “ la constancia oficial del nacimiento de un niño o niña que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno” (Álvarez, 2016); por este motivo la negativa del registro de una persona atrae diversos conflictos, ya que las personas no podrán ejercer sus facultades y derechos políticos, económicos, civiles, culturales; entre otros, de una forma participativa y legal; es así como la Convención Sobre los Derechos del Niño le ha otorgado un carácter dinámico a este derecho en el artículo 8 al hacer referencia a los vínculos familiares, nombre y nacionalidad, elementos que son de carácter *sine qua non* es decir que son esenciales para que el menor pueda preservar su identidad y forjar su personalidad.

Para determinar la importancia de este derecho sobre los menores de edad es necesario definirlo, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el derecho a la identidad esta “íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; al derecho a tener un nombre; una nacionalidad; una familia; y a mantener relaciones familiares” (Álvarez, 2016, p.116); en función de esta concepción se ampara los derechos ya identificados con anterioridad, los cuales tratan de proteger a los niños desde su individualidad y para esto es necesario que los menores sean inscritos adecuadamente, ya que la inscripción del nacimiento es el acto que le genera existencia legal a una persona y en este punto la Convención establece que es obligación de los Estados aplicar sus políticas para hacer efectivo este derecho, en la esfera fáctica la institución encargada de dichas inscripciones en el régimen legal ecuatoriano es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la cual se encuentra regulada por el Estado y tiene como finalidad mantenerlo estructurado, por ende, en la legislación ecuatoriana se contempla el derecho a la identidad en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar

y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En el respectivo apartado se puede observar el efecto de este derecho sobre otros derechos, los cuales se encuentran comprendidos a nivel internacional y nacional, siendo derechos indispensables para forjar la personalidad del ser humano, es preciso destacar que el derecho a la identidad y sus subyacentes fueron vulnerados en el caso de la niña Satya Amani, a causa de la única negativa del Registro Civil de forma sublime e inmediata; por lo cual, la Corte Constitucional instruyó esta vulneración al ejercicio de los derechos de la niñez y los del grupo GLBTI, en el sentido ambos géneros puedan conformar un entorno familiar; por lo cual, la Corte Constitucional calificó este hecho como un acto atentatorio, porque la pretensión de una filiación con doble maternidad, desde un profundo análisis jurídico; si, contaba con la garantía constitucional suficiente; así, como lo tienen la unión de hecho de las parejas heterosexuales; por ello, no encajaba la negativa del Registro Civil sobre dicha inscripción.

1.9.2. Derecho a la Nacionalidad

Se ha destacado que acorde a la vulneración del derecho a la identidad, en torno al caso Satya, se desprende la vulneración del derecho a la nacionalidad, ya que al establecer los datos de la identidad de una persona con el debido registro se abre un vínculo con el Estado, por ende emerge la obligación del Estado de brindar protección a los ciudadanos inscritos ante cualquier situación arbitraria; de esta forma De Pina Vara define a la Nacionalidad como "el vínculo jurídico que une a una persona con la nación a la que pertenece" por lo cual se puede expresar que en función de estas acotaciones la nacionalidad está ligada al lugar de nacimiento.

Al remontarse sobre los acontecimientos del caso Satya reluce el principio "ius soli" el cual determina la nacionalidad de una persona, por su nacimiento a diferencia del "ius sanguinis" (Conceptos Jurídicos , s.f.); siendo el caso que la niña Satya a pesar de tener madres extranjeras, nació en suelo ecuatoriano, y por lo cual tenía la facultad de acceder a este derecho; no obstante, al ser privada de la respectiva inscripción no podría determinarse su nacionalidad, por ello la Corte Constitucional identificó la vulneración de este principio; es así, que la legislación ecuatoriana enmarca la conceptualización, privilegios y tipos de la nacionalidad en el artículo 6 de la Carta Magna:

Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Es menester resaltar el impacto de este principio sobre los neonatos como un instrumento de protección, para puedan acceder a los derechos establecidos y ratificados por el Estado al cual corresponda sus derechos ya sea por el principio “ius soli” o “ius sanguinis”; por ello, se establece el derecho al nombre y a la nacionalidad en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

También en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 15 se ha establecido el derecho a la nacionalidad:

1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad;
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Con estos valiosos aportes podemos concluir manifestando que la vulneración de este derecho es eminente en el caso de la niña Satya, por no ofrecerle la posibilidad de ser ciudadana ecuatoriana, exponiéndola ante una situación de extrema vulnerabilidad, sobre un derecho que tiene la facultad de dotar de amparo jurídico al ser humano; y por ello, es situada la nacionalidad como un derecho sustancial, que fue vulnerado en el caso Satya.

1.9.3. Derecho a tener una Familia

En el ámbito de este derecho podemos precisar que la familia acarrea un cúmulo de aspectos sociales, jurídicos, políticos y económicos que paulatinamente han evolucionado en el tiempo; porque en la edad media la palabra familia estaba compuesta por el término “Genitor” que significa el que había gestado al niño y el término “Pater” que se deduce a quien da el nombre o se hace cargo de él; entonces se deduce que la familia es una institución conformada por las figuras paternas e hijos, situación que se constituye con gran énfasis en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo cual ha conducido a definir a la familia en función de los distintos aspectos que la componen:

la familia es la institución que mejor cumple con las funciones esenciales para el desarrollo de todo ser humano, a saber: la función biológica (sexual y reproductiva), educativa (socializa a los niños en cuanto a conductas, hábitos y valores), económicas (alimentación, salud, habitación, vestuario y recreación) y la función protectora (seguridad y cuidados de sus integrantes, principalmente de los más débiles, niños ancianos e incapaces). (Sánchez, Carmen Puchaicela Huaca ▪ Ximena Torres, 2019)

Un concepto más cercano al organismo jurídico es el que nos ofrece el autor italiano Antonio Cicu; quien expresó que el derecho a la familia compone:

Un Organismo jurídico, porque entre los miembros de la familia no hay derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley se las confiere. (Benitez, 1995)

En el caso de la niña Satya se puede dilucidar una evolución en el aspecto de la función biológica y productiva, porque la niña Satya fue concebida por medio de una inseminación artificial, siendo este un tratamiento de reproducción asistida acogido por las familias de la nueva era; así como la familia Rother-Bicknell que es tipo homoparental, quienes ya contaban con un registro de unión de hecho en Gran Bretaña y posteriormente reconocida de forma notarial en Ecuador, acto que es importante resaltar; ya que como se ha mencionado con anterioridad, la Constitución ecuatoriana protege a los diversos tipos de familia, desde los vínculos jurídicos y la igualdad de derechos y oportunidades.

1.9.4. Derecho a la Igualdad y no Discriminación

Tanto el derecho a la igualdad como el de no discriminación contienen similitudes y diferencias; es así, que la Corte y el Comité de Derechos Humanos han señalado “que toda diferencia de trato es discriminatoria y que un trato igualitario no implica el otorgamiento de trato idéntico” (Bayefsky, 1990), y un ejemplo eminente es el trato singular que se le otorga a una persona que se encuentra en condiciones distintas o de vulnerabilidad ; en este caso los niños, niñas y adolescentes reúnen las condiciones de preferencia, especialmente sobre decisiones judiciales.

La Corte Constitucional como órgano competente sobre las acciones jurisdiccionales, contemplo la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a causa de la negativa de la inscripción que se ha referido. En función de la normativa ecuatoriana se puede apreciar los alcances de ambos derechos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Cabe destacar que estos derechos han sido ampliamente desarrollados por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; es así, que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23 establece el concepto de la a igualdad ante la ley: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley”, (Esmeralda Arosemena, Joel Hernández, Antonia Urrejola, 2019), ante las normativas mentadas se demuestra que estos derechos tienen impacto sobre otros derechos a nivel internacional e interno, lo cual demuestra su fuerza para encajar como normas “ius cogens” declaradas así por la Corte

Interamericana en su opinión consultiva OC-18/03; a causa de la supremacía en el ordenamiento jurídico y fundamento en los grupos prioritarios, al igual que estos derechos tienen obligaciones de carácter “erga omnes”, con el objetivo de que los Estados cumplan con su rol protector.

En consecuencia; sobre las vulneraciones ocurridas en el caso Satya, acaecen en la discriminación desde la negativa sobre la inscripción, por el hecho de pertenecer a una familia de tipo homoparental donde el eje principal es la sexualidad de las madres, condición que consta en la erradicación sobre las distinciones o exclusiones por ciertas facultades por lo cual este derecho; “constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno y el derecho internacional”. La igualdad se ve soslayada al existir la disparidad sobre las condiciones del origen de la concepción de la menor, para acceder a sus derechos y garantías, cuando este derecho implica que la persona debe “ser tratada con igual consideración y respeto”; se debe resaltar que la igualdad se concibe de forma material y formal como consta en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; puntualizando que ambas se generan en el caso sometido a análisis, en razón de que su posición consta en la legislación de forma positiva y se materializa por las condiciones”, (Esmeralda Arosemena, Joel Hernández, Antonia Urrejola, 2019).

1.10. Funcionalidad del Principio del Interés Superior del Niño en el caso Satya

La Corte Constitucional ha identificado el atentado en contra del Principio del Interés Superior del Niño; lo cual, provoco las múltiples vulneraciones que se han declarado sobre el caso de la niña Satya; dichas declaraciones se han ejecutado en función de la coyuntura suscitada en el referente caso; la cual, se visualiza desde la negativa del funcionario del Registro Civil para inscribir a la menor Satya Amani, declaraciones que fueron alegadas por las accionantes; hecho que conduce a la Corte a considerar lo siguiente:

“impiden a una niña, nacida en Ecuador, la protección jurídica que como nacional le asiste, dando como consecuencia la total desprotección de su personalidad y derechos”. Y el no reconocimiento de Satya Bicknell Rotheron como ecuatoriana colocó en opinión de la Corte a una nacional en situación de desprotección; específicamente a una niña que debió recurrir a la protección jurídica de otro Estado asumiendo el estatus de extranjera en su país de origen.

Acontecimiento

por el cual la Corte realiza un análisis exhaustivo sobre la doble maternidad tomando en cuenta la situación jurídica y el consentimiento de las madres, para determinar que la inscripción de la menor si era procedente bajo varios principios constitucionales entre ellos el Interés Superior del Niño. (Pinto, 2021)

La Corte Constitucional en la sentencia No. 184-18-sep-cc, ha ratificado con los hechos expuestos, que el Principio del Interés Superior del Niño debe de ser considerado como el motor para evitar que se ocasionen perjuicios hacia los menores de edad. En el caso de la niña Satya, la Corte determinó que los perjuicios ocasionados, son de discriminación estructural; esto significa, que parte de la orientación sexual o identidad de género de sus madres, continua con la identificación de la menor y termina en la conformación familiar de tipo homoparental; circunstancias que en el presente son objeto de permanentes y profundos cambios; variaciones que el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoce y asigna protección, a través de los Estados.

Por ello; la Corte concluye en estimar que el Interés Superior del Niño es un ente protector, que busca el bienestar en los menores; sin embargo, que se entiende por la calidad de vida cuando se expone sobre un menor de edad, pues esta calidad de vida esta “ relacionada a la evolución silenciosa en el mundo de la intervención social” (Jaime Alfaro, Ferran Casas, Verónica López, 2015, p.1); aquello se deduce en adecuar los instrumentos necesarios, para vivir bien y coherentemente a los cambios actuales; por lo tanto, la Corte Constitucional esgrime en que no es necesario que los niños se sean estereotipados únicamente en las familias heterosexuales para obtener un bienestar óptimo.

Consecuentemente y acorde a lo esbozado en el acápite anterior, contrae como significado, que la menor Satya necesitaba que se le permita crecer en un adecuado ambiente familiar y social; es así que la Corte Constitucional analiza los estudios realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en la cual, se ha recopilado información de los distintos casos del sistema judicial de cada país donde se obtuvo como resultado; “ que los niños que crecen en hogares con uno solo de los padres biológicos viven en condiciones peores que aquellos que viven con papá y mamá”, sin embargo; esta estadística no puede ser un instrumento jurídico para justificar la vulneración del Interés Superior de la menor, porque este principio no funciona de forma cerrada, ya que su aplicación es amplia y es de provecho sobre el desarrollo de los niños, por lo cual, se consolida la prevalencia y garantías sobre otros derechos, y en este caso

era eminente que los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, estaban latentes, entre ellos: la identidad, nombre, ciudadanía, familia, y bienestar, son aquellos que se le estaban privando a la menor, generándole un impacto negativo en su Interés Superior.

Gracias a la relevancia que muestra este principio se puede observar el nivel de gravedad por no respetarlo; al abarcar la violación de otros derechos que son primordiales, complementarios, y necesarios para los niños; no obstante, la Corte Constitucional también recalca que el Principio del Interés Superior del Niño se aplicará siempre en los casos de conflictos y de forma prevalente sobre los niños; lo cual, lo convierte al mismo tiempo en un instrumento jurídico para evitar vulneraciones y resolver disyuntivas en cualquier ámbito en el que se encuentre en peligro un niño; y así, evitar emprender una contienda legal con la sola aplicación del mismo.

1.11. Criterio Jurisprudencial del Principio del Interés Superior de Niño

Esta sentencia ha ceñido un hito relevante en la protección infantil porque además de dirimir sobre las pretensiones del caso y los temas procesales, la sentencia emitida por la Corte Constitucional es una herramienta jurídica sobre las posteriores demandas donde se vulneren los derechos de los niños; donde se indica cómo funciona el Principio del Interés Superior del Niño aunque no conste en una normativa, a través de la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (Sentencia N° 184-18-SEP-CC; Caso Satya Amani, 2018).

En este contexto; bajo la concepción de la jurisprudencia como fuente del derecho, no solo es un aliciente para el conocimiento teórico y práctico sino también tiene la labor de “controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismo”; lo cual denota que es una fuente formal del derecho, al generar utilidad para las innovaciones sociales amparando el progreso de las mismas, porque impide que el derecho permanezca estático ante las nuevas realidades materializando los derechos consagrados en la

Constitución. En ilación al caso Satya es necesario acotar que la sentencia contiene un modelo jurisprudencial de tipo constitucional y de carácter vinculante, con una labor que consiste en ser: “judicial resolutive cuya obligatoriedad dependerá de la consideración que de ella se tenga en cuanto a fuente formal o directa del derecho, que será distinta dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate”. (Manzor, 2022, p.182; 183)

Puesto que la obligatoriedad del aludido tipo de jurisprudencia en el marco jurídico ecuatoriano, se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 343 numerales 1 y 6 adherentes a las atribuciones que se le ha concebido a la Corte Constitucional:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

1.12. Actuación de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 184-18-Sep-CC del caso Satya.

La Corte Constitucional tiene como función principal dirimir sobre los derechos constitucionales y los que versen sobre la materia de derechos humanos, motivo por el cual este órgano a la vanguardia de la controversia no solo se limitó a la inobservancia de reglas procesales consagradas en el artículo 75 de la norma constitucional, que fue el objeto de la acción extraordinaria de protección interpuesta por las accionantes, y resuelve sobre otros elementos que se desprende de la tutela judicial efectiva, acorde a las reglas de interpretación del artículo 427 de la Constitución, donde se detecta la inobservancia principalmente de los artículos 11 numerales 3, 4, y 5 y 67 de la norma fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde se puede apreciar también la afectación del Interés Superior de la menor Satya Amanía Bicknell Rotheron, por la alteración de su identidad, nacionalidad, y su desarrollo integral en un ambiente familiar.

Lo novedoso y trascendental del caso Satya como características preponderantes de una acción extraordinaria de protección, reside en la relación que generan las vulneraciones que genera un acto administrativo con un grupo minoritario que reclama la

materialización de los derechos ya prescritos en la norma constitucional, y nunca antes aplicados en el tema de filiación, sobre los cuales la Corte decidió y resolvió a través del cumplimiento estricto de la Constitución y aplicación de medidas de reparación integral, marcando un precedente a nivel nacional de gran provecho para las futuras interpretaciones de derechos constitucionales en caso similares, por ello la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia define su alcance y competencia en este caso en tres momentos:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia. (Sentencia No 184-18-SEP-CC; Caso Satya Amani, 2018, pág. 26).

Estas dimensiones demuestran que la Corte está facultada para ejecutar un análisis completo sobre el caso Satya, incluso sobre las afectaciones que las anteriores instancias del derecho omitieron, y esta Corte resolvió en función del artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se establece el siguiente principio:

el principio *iura novit curia* en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución. (N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP).

Estas facultades que ejerce la Corte Constitucional, le permitieron tener alcance sobre la protección de los derechos de los niños, resaltando la importancia del Principio del Interés Superior de Niño que consta en el artículo 45 de la Constitución, por ello la Corte cito

una jurisprudencia anterior (N.º 064-15-SEP-CC), donde se declaró que el “ principio del Interés Superior del Niño constituye un principio cardinal en la materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa o indirecta afecten a los niños y niñas”, en este caso la Corte identifico una afectación directa que abarcó la vulneración de varios derechos que recoge este principio, lo cual condujo a abarco la Corte a construir medidas vulneración de aplicación y reparación en función de este principio, con efecto “*erga omnes*” lo cual significa que estas actuaciones de la Corte se convierten en una regla general para el amparo de los derechos de los niños que recoge este principio.

Doctrinariamente se ha expresado que la aplicación del efecto erga omnes en sentencias emitidas por la Corte Constitucional, se remite a la obligatoriedad de criterios interpretativos sobre instrumentos del derecho como principios, elementos y reglas, sin embargo este efecto también tiene sus desavenencias cuando en casos independientes se expide decisiones generales, pero para evitar divergencias sobre la aplicación de esta sentencia, se establece que el efecto erga omnes contiene criterios de “un valor axiológico que obliga a la revisión de las situaciones pasadas como una manifestación de justicia intrínseca del fallo”. (Gozaíni, 2007, p.199) en este sentido se puede recalcar que este efecto provoca un beneficio para los menores ya que se puede vincular el Principio del Interés Superior del Niño a las situaciones jurídicas esenciales de los menores en especial sobre cada uno de los derechos vulnerados.

1.13. Consecuencias e impacto social del Caso Satya

Es menester mencionar el pronunciamiento favorable que ha tenido la Defensoría del Pueblo en Ecuador, a causa de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, sobre reconocimiento de la identidad de la niña Satya Amani Bicknell y por ende la filiación con sus madres; lo cual generó gran impacto positivo sobre la igualdad de los derechos, respecto a un grupo de minoritario como los GLBTI y al mismo tiempo sobre la aplicación de los derechos de los niños (Defensoría del Pueblo, 2018); no obstante, los activistas con percepciones contrarias a los movimientos GLBTI y otros escépticos sobre el tema, consideran que estas decisiones de la Corte pueden implicar un riesgo para el Interés Superior del Niño, porque relacionan a la orientación e identidad sexual de los progenitores con posibles alteraciones en el bienestar psicológico y emocional de sus hijos.

Sin embargo; frente a estas posiciones contrarias, la Corte, pudo discernir sobre el evento acorde al principio de equidad; puesto que la ley no prevé ningún procedimiento especial para proteger a los niños de los progenitores heterosexuales en su desarrollo integral, en este punto cuya restricción de inscripción y filiación se constituye como un acto discriminatorio, y respecto a la protección de los niños se enfocó en el análisis del Principio del Interés Superior del Niño como un instrumento de protección sobre los derechos de la niña Satya y las consecuencias de su afiliación, el cual encamina a las autoridades administrativas y judiciales a tomar las decisiones más favorables para los niños, y respecto a los progenitores la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para medir impactos negativos sobre el Interés Superior del Niño, la autoridad debe basarse en la evaluación de los comportamientos parentales donde los perjuicios y daños sean probados; ya que no pueden basarse en simples especulaciones para restringir derechos constitucionales y fundamentales e impedir su materialización (Mino, 2017); de modo que la Corte Constitucional cito en la respectiva sentencia la opinión consultiva OC- 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se resolvió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con mínimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro”.

Cabe destacar; que lo resuelto por la Corte Constitucional tuvo como consecuencia producir por primera vez el registro de una menor de edad con doble filiación materna; lo cual, dio origen en Ecuador la constitución de una figura fáctica de la familia homoparental; y esto se genera posterior al reconocimiento de las vulneraciones de los derechos constitucionales sobre el acto administrativo que impidió la inscripción, y posterior las resoluciones de las sentencias en primera y segunda instancia de la acción de protección, donde la Corte pudo subsanar los daños con la aplicación de las medidas de reparación integral, medidas que son una de las finalidades principales de las garantías jurisdiccionales; estipulado así, en el artículo 86 N° 2 lit. a. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y congruentemente también por los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; lo cual, hace que las

medidas de reparación integral sean de carácter obligatorio, siempre que se haya detectado la vulneración de derechos; por ello las medidas de reparación integral son definidas doctrinariamente como: “el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de un derecho”. (Alfredo Ruiz, Pamela Aguirre, Dayana Avila, Ximena Ron, 2018)

En virtud de que la Corte Constitucional detectó la vulneración de derechos como: la identidad personal, nacionalidad, igualdad y no discriminación, protección familiar y sus diversos tipos, en función de que se desvirtuó el Principio del Interés Superior del Niño; procedió a emitir las siguientes medidas de reparación integral:

- Como medida de reparación de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.*1223-2012 VQ así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h09, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.

- Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones- El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el juicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

-

Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Roihon. manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como

hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron. sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

- La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentado por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-1S-5EP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración de los derechos constitucionales de Satya Anamai Bicknell Rotheron; en especial, con derecho a que reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de esta institución en todas las actividades que desarrolla. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegada deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta

días, el inicio de la ejecución de la medida, y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalizaren.

- Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida con forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquellos los criterios venidas por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.
- Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurrida* por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegada deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e infórmala mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.
- La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

ESTRUCTURA METODOLÓGICA

2.1. MÉTODO UTILIZADO (CUALITATIVO)

El investigador de este proyecto trata sobre el mediático caso Satya, en relación al relevante Principio del Interés Superior del Niño, ha seleccionado un enfoque cualitativo; porque para aplicar y resolver a través del principio del Interés Superior del Niño, se deben basar en componentes subjetivos, acorde al medio en el que se desarrollan los menores de edad, ya sea por su cultura, filosofía, religión, economía u otros aspectos, donde se deberá aplicar este principio en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

2.2. Finalidad de la Investigación (pura)

Acorde a la finalidad de este proyecto de investigación, corresponde a un estudio puro con el propósito de realizar aportes al conocimiento, los cuales están presentes en el marco de constitucionalidad respecto al Principio del Interés Superior de Niño; sin embargo, deben ser armonizados en el ordenamiento jurídico con este principio, ya que la intensiones que se actúe correctamente para mantener lo dispuesto en las normativas internacionales y nacionales acorde de los cambios sociales y sobre todo los beneficios que ofrece el Principio del Interés Superior del Niño, ante situaciones que puedan vulnerar o soslayar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y así obtener una protección óptima y eficaz hacia este grupo prioritario,

2.3. Profundidad de la Investigación (descriptivo)

El nivel de profundidad de este proyecto de investigación versa en ser descriptivo; porque se encarga de describir el correlato y las propiedades que contiene el principio del Interés Superior del Niño, y además de indicar las características, del medio social en donde se lo debe acoplar.

2.4. TEMPORALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN (TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL)

Considerando que la temporalidad de este estudio es de tipo transversal, porque analiza el hecho suscitado el día 10 de enero de 2012, cuando se negó la solicitud de inscripción de la niña Satya en el Registro Civil; también se considera de tipo longitudinal, porque setiene como finalidad aplicar este principio acorde al medio en el que se desarrollan los menores, recolectando datos a través del tiempo.

2.5. Escala de la Investigación (macro-social)

La investigación del presente trabajo corresponde a una escala macro-social, porque el tema investigado tiene como objetivo subsanar toda afectación hacia los niños, niñas, o adolescentes del país, con la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

2.6. Universo

Es la codificación que respecta los derechos de los menores como el: Código Orgánico de la Niñez y adolescencia; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; otras normas que tiene injerencia en este tema de forma indirecta como: la Constitución de la Republica del Ecuador; Convención Americana de los Derechos Humanos; y el análisis jurisprudencial de la Sentencia NO. 184-18-SEP-CC.

2.7. Muestra

- *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*

Art. 10; art. 11; art 12; art 13; art 14; art 33.

- *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*

Art. 3; art. 4; art 5; art.12; art. 16; art. 18.

- *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*

Art. 3; art. 4; art 5; art.12; art. 16; art. 18.

- Constitución de la República del Ecuador Art. 11; art.44; art. 424; art. 425.

Sentencia NO. 184-18-SEP-CC. Caso Satya.

[https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC.](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC)

2.8. Conformación de la Muestra

Sentencia 1;

Constitución de la República del Ecuador 4;

Código Orgánico de la Niñez y adolescencia 6; Convención Americana de los Derechos Humanos 1; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 6;

2.9. Técnica

Cualitativa

Observación documental; sobre el análisis del contenido

2.10. PROCEDIMIENTO

- Determinar a través de un análisis normativo nacional e internacional la eficacia del Principio del Interés Superior de Niño.
- Recolectar información normativa sobre la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, en distintas áreas.
- Realizar un análisis de los hechos del caso Satya.
- Realizar un análisis jurídico de los derechos vulnerados en el caso Satya.
- Realizar un análisis jurídico de las disposiciones de la Sentencia NO. 184-18-SEP-CC.
- Realizar un análisis jurídico y normativo sobre la adaptación del principio a diversos factores, de donde se desarrollan los menores

De esta forma se pretende demostrar la afectación hacia los menores de edad, a causa de omitir la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

3.11. Hipótesis

La ausencia de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, ante disposiciones normativas infra constitucionales, aplicadas por los funcionarios públicos; puede ocasionar vulneración sobre los derechos de los menores.

3.11.1 Variable dependiente (efecto)

Derechos de los menores: significa el conjunto de normas jurídicas, direccionadas a la protección y amparo especial de los niños, niñas y adolescentes, para su óptimo desarrollo social, físico y psicológico, en función de la dignidad.

3.11.2. Variable Independiente (causa)

Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño: es la acción o decisión que consiste en aplicar el Principio del Interés Superior de Niño, ante toda situación donde se encuentre en riesgo el bienestar de los niños, niñas, y adolescentes, con la finalidad de garantizar la integralidad de sus derechos.

3.12. Técnica utilizada

La técnica utilizada es el Instrumento Guía de Observación para análisis de datos, ya que se ha procedido a invocar la normativa ecuatoriana e internacional con pertinencia al Principio del Interés Superior del Niño y puntualizados en el caso de niña Satya, los cuales guardan relación con la hipótesis planteada en el presente trabajo.

	<ul style="list-style-type: none"> Constitución del Ecuador Código Orgánico de la Niñez Y adolescencia Art11; Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplimiento de la Ley 	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado de totalmente Contemplado parcialmente No contemplado 	No contemplado, porque se aplicó lo estipulado en las leyes nacionales e internacionales sobre la obligatoriedad del referido principio.
		<ul style="list-style-type: none"> Protección hacia los prioritarios 	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado totalmente Contemplado parcialmente No contemplado 	No se contempló, porque los niños, niñas y adolescentes pertenecen a este grupo, a quien no se le brindo la atención especializada a las necesidades que presenten
		<ul style="list-style-type: none"> Cumplimiento a los tratados internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado totalmente Contemplado parcialmente No contemplado Contemplado de totalmente 	No se contempló, al no cumplir las designaciones del principio enmarcadas en la Constitución
				No se contempló al no aplicarse el
VARIABLES DE LA HIPÓTESIS	LEYES/ART/ SENTENCIAS	SUBVARIABLE Y DIMENSIONES	CRITERIO DE ANÁLISIS	OBSERVACIÓN

		<ul style="list-style-type: none"> Garantía Constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado parcialmente No contemplado 	<p>contenido del principio que consta en la constitución, de forma directa e inmediata ante el riesgo o colisión de los derechos de un menor.</p>
		<ul style="list-style-type: none"> Principio de Aplicación Directa 	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado totalmente Contemplado parcialmente No contemplado 	<p>No se contempló porque no se aplicó las designaciones el principio del interés superior del niño ante las normas infra constitucionales, que instan en ser de menor jerarquía.</p>
		<p>Jerarquización de los derechos constitucionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contemplado totalmente Contemplado parcialmente No contemplado 	<p>No se contemplo importancia del principio del Interés Superior del Niño sobre decisiones donde los involucre</p>
VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	SUBVARIABLES/DIMENSIONES	LEYES/ART/ SENTENCIAS	CRITERIO DE ANÁLISIS	OBSERVACIÓN

derechos de los menores.	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador Art. 45; Código de la niñez y adolescencia Art 11 y 15. 	<ul style="list-style-type: none"> • Protección 	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplado totalmente • Contemplado parcialmente • No contemplado 	<ul style="list-style-type: none"> • No se contempló al no cumplir con las responsabilidades frente a los niños
		<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de la ley 	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplado totalmente • Contemplado parcialmente • No contemplado 	<ul style="list-style-type: none"> • No se materializaron los derechos de los niños establecidos por la constitución y otras leyes orgánicas.
		<ul style="list-style-type: none"> • Reparación 	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplado parcialmente • No contemplado 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumplió parcialmente al dictaminar medidas de reparación integral, sin embargo, no se especificó los procesos de seguimiento.
		<ul style="list-style-type: none"> • Prevención 	<ul style="list-style-type: none"> • Contemplado totalmente • Contemplado parcialmente • No contemplado 	<ul style="list-style-type: none"> • Se contempló parcialmente en medida que se discernió sobre los

CONCLUSIONES

En el ejercicio de la indagación que se ha procedido a realizar, sobre el Principio del Intereses Superior del Niño y su intervención en el mediático e inusitado caso de la niña Satya; se adecuan las siguientes conclusiones:

1. Q
ue las resoluciones y actuaciones sobre la determinación de vulneraciones en el caso de la niña Satya la Corte Constitucional, han marcado un precedente jurisprudencial, que actúa como protección sobre los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren en peligro en una contienda judicial, sobre casos en materia de familia con tal similitud. No obstante, la sentencia sometida a análisis nos ofrece concepciones amplias y valiosas sobre el Principio del Interés Superior del Niño, que no solo puede ser utilizado sobre casos análogos, sino, también en cualquier situación en donde se encuentre en peligro los derechos de los niños, siempre que se mantenga la coherencia, convirtiéndose esta sentencia en un tipo de criterio jurisprudencial de deformante, con la finalidad de proteger a los menores en todo ámbito y sentido.
2. Que las decisiones acogidas por la Corte Constitucional, demuestran la prevalencia, jerarquía y garantía constitucional que acarrea el Principio del Interés Superior de Niño sobre cualquier norma infra constitucional; sin embargo, frente a estas aristas pese a los existentes mecanismos e instrumentos señalados por la Constitución ecuatoriana, no se cumple con eficacia y efectividad la aplicación de este principio.
3. Que la Corte Constitucional utilizó los instrumentos jurídicos necesarios, entre ellos el Principio del Interés Superior del Niño, para defender y salvaguardar los derechos de la niña Satya.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda mediante resolución de la Asamblea Nacional, ordenar a las autoridades competentes de todas las instituciones que se encuentren vinculados los menores de edad, prever y aplicar el contenido e información que ofrece la sentencia sobre el Principio del Interés Superior del Niño, en los casos que tengan que deliberar sobre actos que los involucren, con la finalidad de que las decisiones aplicadas no vulneren los derechos de los niños.

2. Se recomienda implementar programas de capacitación tanto institucional como comunitario, sobre los derechos de los niños y su correcta aplicación y amparo, existente en la Constitución ecuatoriana y en los organismos internacionales, resaltando como principal herramienta de defensa al Principio del Interés Superior de Niño.

3. S
e recomienda a la Asamblea Nacional mediante sus facultades, pueda hacer los cambios legales necesarios conforme los menores de edad, los constantes cambios socio-familiares de género, cultura y reproducción, con la finalidad de gozar de un ordenamiento jurídico en armonía.

BIBLIOGRAFÍA

Acción Extraordinaria de Protección, Caso No 176-14 EP (Corte Constitucional 2019).

Alfredo Ruiz, Pamela Aguirre, Dayana Avila, Ximena Ron. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional.

Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la Identidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 116, 120.

Ballesté, I. R. (2012). *El Interés Superior del Niño: Concepto y Delimitación del término*. Obtenido de https://observatorio.campus-virtual.org/uploads/31790_Ravetllat_E2012_Interes.pdf

Benítez, J. P. (1995). *Principios Generales del Derecho de Familia*. Obtenido de [file:///C:/Users/gabri/Downloads/Dialnet- PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/gabri/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20(2).pdf).

Bayefsky, A. F. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación. *Human Rights Law Journal*.

Bruñol, M. C. (2001). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional Soobre los Derechos del Niño*. San José : UNICEF. 12.

Conceptos Jurídicos. (s.f.). Obtenido de Ius Soli: <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/ius-soli/>

Contreras, M. d. (2017). *Derechos de las Familias*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Mexico D.F. : NostraEdiciones .

Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y Contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 65, 66. content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Obtenido de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Dr. Leyes . (s.f.). <https://drleyes.com/diccionario-juridico/infraconstitucional/>. Obtenido de Infraconstitucional.

Esmeralda Arosemena, Joel Hernández, Antonia Urrejola. (2019). *Igualdad y no Discriminación*. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Freedman, D. (2005). Funciones Normativas del Interés Superior del Niño . *Jura Gentium*.

<https://blog.eclass.com/revisa-el-origen-del-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o>.
(26 de 6 de 2021).

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. (s.f.).

Declaración Universal de los Derechos Humanos .

Ley de Registro Civil, Identificación Y Cedulación . (2013). Obtenido de

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley-de-creaci%C3%B3n.pdf>.

Katherine Paulette Murillo, J. K. (2019). El Principio del Interés Superior de Niño en el Marco Jurídico Ecuatoriano . *Universidad y Sociedad* , 388.

Gozaíni, O. A. (2007). Sobre Sentencias Constitucionales y la Extensión erga omnes.

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

Jaime Alfaro, Ferran Casas, Verónica López. (2015). Bienestar en la Infancia y Adolescencia.

Psicoperpectivas .

Consejo de la Judicatura. (2021).

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>. Obtenido de Guía Evaluación y Determinación del Principio del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales .

Jurídicos, C. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/ius-soli/>. Obtenido de IusSoli .

- Manzor, C. S. (2011). La Jurisprudencia Como Fuente Del Derecho: El papel de la jurisprudencia. Obtenido de <https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>.
- Mino, M. D. (2017). El caso "Satya" y la doble filiación materna en Ecuador: un análisis a partir del carácter evolutivo del derecho a la igualdad y no discriminación en el SIDH. *Revista de Estudios Jurídicos*, 90, 91.
- Murillo, K. P. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*, 12(2).
- Pesantes, H. S. (2009). acceso a la justicia, Estado de Derecho. *IIDH*.
- Pinto, J. M. (2021). El Caso Satya: Un Analisis Integral . *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*, 22.
- Pueblo, D. d. (30 de 5 de 2018). <https://www.dpe.gob.ec/caso-satya-hecho-historico-en-la-lucha-por-la-igualdad-de-derechos-en-ecuador/>. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/caso-satya-hecho-historico-en-la-lucha-por-la-igualdad-de-derechos-en-ecuador/>
- Rodriguez, J. P. (2019). Caso Bitcknell-Rothon en Contra o Estado Ecuatoriano. *Polode Conocimiento* .
- Ruiz, R. (2007). *El Método Científico y sus Etapas*. Obtenido de <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0256.pdf>.
- Sánchez, Carmen Puchaicela Huaca ▪ Ximena Torres. (2019). *Derecho de Familia Evolución y Actualidad en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vara, D. P. (1998). *Diccionario de Derecho* . Mexico : Porrúa .
- Vásquez, J. C. (2004). La Fuerza Normativa de la Constitución ecuatoriana actual. *Revista de Derecho* , 95.
- Videl, C. R., Alba, I. E. (2010). *Derecho de Familia* . Madrid : Colección Jurídica General, 7.
- Santamaría, M. L. (2018). El Interes Superior de Niño y su Dimensión Constitucional.

Universidad Técnica de Valencia.

Zermatten, J. (2003). *El Interés Superior del Niño: Del Análisis Literal al Alcance Filosófico*.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gabriela Melissa Olivares Briones con C.C: 0940501646 autor/a del trabajo de titulación: Análisis Del Principio Del Interés Superior Del Niño Acorde Al Caso Satya No. 184-18-Sep-Cc. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de mayo del 2023

F _____

Nombre: Gabriela Melissa Olivares Briones

C.C: 094050154



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis Del Principio Del Interés Superior Del Niño Acorde Al Caso Satya No. 184-18-Sep-Cc		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Gabriela Melissa Olivares Briones		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de mayo del 2023	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derechos de menores; filiación; tutelar los derechos; familia homoparental; herramienta jurídica.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El Principio del Interés Superior del Niño es una herramienta jurídica en materia de menores, que fue aplicado al mediático caso de la niña Satya en la sentencia No 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, para resolver el conflicto de filiación generado en el Registro Civil, a causa de la negativa de la inscripción de la menor Satya, por provenir de una familia homoparental, hechos que generaron el problema jurídico de la investigación ya que esa figura jurídica no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo; cabe destacar que esa acción se realizó sin tomar en cuenta el alcance que tiene el Principio del Interés Superior de Niño, alcance de donde se desprende el objetivo de esta investigación, el cual consiste en mostrar la versatilidad del Principio del Interés Superior del Niño para tutelar los derechos de los menores en cualquier ámbito o situación donde los menores se encuentren en peligro y se los vulnera sus derechos. La metodología empleada en el presente trabajo con investigación pura tiene enfoque en el método cualitativo, con la finalidad de brindar aportes entorno al conocimiento sobre la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, así como se lo utilizó para la resolución del caso Satya; la técnica utilizada es el Instrumento Guía de Observación sobre datos ejecutado por un estudio profundo en la fundamentación teórica y normativa del referido principio, donde se demuestra la carencia de la aplicación del principio y sus consecuencias negativas en el caso Satya. <input type="checkbox"/></p>			
ADJUNTO PDF:	x	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:0939700312		1. E-mail:gabriela.olivares_95@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº DE REGISTRO (en base a datos):			